

AUTO No. 01970

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994 y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que los días 18 de marzo, 27 de mayo y 30 de septiembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron vistas de evaluación de impactos ambientales al proyecto denominado PINO FORESTAL, ubicado en la carrera 6 No. 151 – 80 (Dirección nueva) en la localidad de Usaquén, en Bogotá, D.C., ejecutado por INVERSIONES ALCABAMA, identificado con Nit No. 80020814-6, como consta en actas que obran a folios 8 a 14.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013, el cual establece, entre otras cosas, que:

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

*Con base en las visitas citadas en los antecedentes – llevadas a cabo por parte de funcionarios vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente-, realizadas al proyecto PINO FORESTAL ubicado en la localidad (1) de Usaquén, UPZ (13) Los Cedros, **Carrera 6 No. 151-80**, ejecutado por la constructora INVERSIONES ALCABAMA, y en relación con lo evidenciado específicamente en la última visita realizada a la obra, el día 16 de septiembre de 2013, relacionada y soportada con registro fotográfico*

AUTO No. 01970

IMPACTOS AMBIENTALES

Es evidente que las actividades desarrolladas en el proyecto Pino Forestal no han acogido la resolución 01115 del 26 Septiembre de 2012 en el proyecto, la cual ha sido de obligatorio cumplimiento a partir del 1 de Septiembre del 2013, obviando la elaboración e implementación del Plan de Gestión de Residuos de RCDs y aunque se comenta en la última visita que se ha dado cumplimiento a lo concerniente con el aprovechamiento de RCDs, esto no se demuestra con ningún soporte al momento de la visita, por tanto esta Secretaría no cuenta con evidencia para notar que el aprovechamiento de RCDs se está realizando en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra.

De otro lado, y por lo documentado en la última acta de vista, se encuentran enmarcados como incumplimientos a la normatividad ambiental vigente los siguientes puntos:

- Se está produciendo deterioro y/o destrucción al sistema físico de aguas superficiales y subterráneas, ocasionado por la falta de protección a los sumideros que se encuentran en el área de influencia directa de la obra generando alta sedimentación en los sumideros adyacentes al proyecto.

- Se genera deterioro y/o destrucción a los sistemas de infraestructura pública por no realizar el debido mantenimiento al sistema de retención de grasas (trampa de grasas) y sedimentos para las aguas residuales provenientes del casino, vulnerando el sistema hídrico del Distrito Capital.

- Por no contar con un sistema que asegure que los vehículos que ingresan y salen del proyecto se encuentren libres de material proveniente de la obra y que puede ser esparcida por el tránsito de los vehículos al espacio público, se generan afectaciones a los sumideros y demás infraestructura hídrica del Distrito. Así mismo al no realizar barrido de las vías se propicia que el material particulado se incorpore fácilmente a la atmósfera urbana por acción del viento, conllevando al detrimento también en la calidad del aire de los ciudadanos.

- En cuanto a las emisiones atmosféricas directas se enuncian la falta de medidas de gestión que logre mitigar el material particulado en la atmósfera, no solo por acción del viento, si no directa al no humectar las áreas desprovistas de acabados ni implementar polisombra en los sitios que son requeridos.

- Se ocasionan daños al suelo y subsuelo al no implementar medidas de protección que aseguren que el cemento y otros compuestos no afecten las zonas blandas.

- La obra se encuentra rodeada de un considerable número de individuos arbóreos de los cuales algunos de estos están considerados bajo la Resolución 01369 de 2012 para tala o traslado. Estas zonas blandas se encuentran altamente afectadas por residuos sólidos ordinarios mezclados y dispersos conllevando al detrimento de la flora del lugar, así como del suelo y subsuelo.



AUTO No. 01970

Tabla 1. En la siguiente tabla se relacionan los bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	Corrientes de material particulado por diferentes puntos de la obra. Espacio público (vías) afectado por dispersión de material proveniente de la obra.
		Suelo y Subsuelo	La disposición inadecuada de RCDs y los derrames generan cambios en la composición, estructura y función del suelo y subsuelo conllevando al detrimento de estos recursos naturales.
		Aguas superficial y Subterráneas	Acumulación de residuos provenientes de la obra, en la red hidráulica del Distrito Capital, deteriorando los Acuíferos y Aguas Subterráneas.
	MEDIO BIÓTICO	FLORA	Residuos sólidos y dispersos sobre zonas blandas y arbolados deterioran suelo subsuelo y la flora relaciona al mismo.
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	Detrimento paisajístico por mal manejo del espacio público.
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	Detrimento de la infraestructura vial y de servicios, por arrastre de material constructivo espacio público vial e hidráulico. A la infraestructura hidráulica, por conducción de aguas en mal estado a la red de alcantarillado, sin un mantenimiento adecuado al sistema de retención de grasas y sedimentos.

Tabla 2. Matriz para la identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS					
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	UNIDADES DEL PAISAJE	INFRAESTRUCTURA
SUMIDEROS DESPROTEGIDOS			X			X
VEGETACION AFECTADA POR RESIDUOS SÓLIDOS		X		X		
DERRAME DE CEMENTO		X				
SEDIMENTOS EN LOS SUMIDEROS			X			X
FALTA DE MANTENIMIENTO AL SISTEMA DE RETENCIÓN DE GRASAS Y SEDIMENTOS DEL CASINO			X			X
MATERIAL PARTICULADO	X			X	X	
MEZCLA DE RESIDUOS SÓLIDOS		X		X	X	



AUTO No. 01970

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las visitas realizadas los días 18 de marzo, 27 de mayo y 16 de septiembre de 2013 por profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, de la Secretaría Distrital de Ambiente, al proyecto Pino Forestal, a cargo de la constructora Inversiones Alcabama, se relaciona a continuación las infracciones que han sido reiterativas y cuyo soporte se encuentra consignado en las diferentes actas de visita anexas al presente documento.

Tabla 3. Infracciones encontradas en las últimas tres visitas de inspección

PROGRAMA EVALUADO	VISITA DE INSPECCIÓN		
	18/03/2013	27/05/2013	16/09/2013
Manejo de Flora, Fauna y Silvicultura	NO se realiza mantenimiento básico a los individuos arbóreos	NO se realiza mantenimiento básico a los individuos arbóreos	Las zonas blandas y arborizadas se encuentran con materiales, RCD y/o residuos de todo tipo afectando negativamente
	Se depositan materiales, escombros y/o residuos sólidos directamente sobre espacios arborizados o zonas verdes	Se depositan materiales, escombros y/o residuos sólidos directamente sobre espacios arborizados o zonas verdes	
	Se evidencia afectación mecánica a individuos arbóreos		
Manejo de maquinaria, equipos y vehículos	El lavado del trompo, de las mezcladoras y el mixer dentro de la obra NO tiene en cuenta medidas de manejo ambiental apropiadas	No posee para este programa	El lavado del trompo, de las mezcladoras y el mixer dentro de la obra NO tiene en cuenta medidas de manejo ambiental apropiadas
Manejo eficiente del agua	Los pozos de inspección NO se encuentran protegidos de manera adecuada.	No se aíslan los canales, cauces ni cuerpos de agua de manera adecuada	NO se evidencian medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos a cuerpos de agua
	No se realiza mantenimiento a los pozos de inspección ubicados en el área de influencia del proyecto	Los sumideros se encuentran desprotegidos	Los sumideros NO se encuentran protegidos y presentan material proveniente de la obra
		No se realiza mantenimiento a los sumideros que se encuentran dentro del área de influencia de la obra.	No se realiza limpieza ni mantenimiento a los sumideros ubicados dentro del área de influencia del proyecto
		Existe vertimiento de hidrocarburos a suelos, cuerpos de agua o sistema de drenaje	Los elementos que componen el sistema de drenaje urbano NO se encuentran libres de sedimentos y/o materiales provenientes de la obra
Manejo y control de emisiones	NO se realiza barrido y limpieza en las vías	Las vías de ingreso y evacuación presentan	NO se realiza humectación a las áreas desprovistas de



AUTO No. 01970

atmosféricas	ubicadas en el área de influencia directa	materiales provenientes de la obra los cuales generan emisiones atmosféricas.	acabados
	Los acopios de materiales y/o RCD NO se confinan de manera adecuada y se cubren ni se humectan	Las demoliciones y material de excavación NO se cubren de manera adecuada	NO se realiza barrido y limpieza interna ni externa
	Las demoliciones y material de excavación NO se cubren de manera adecuada	Se observan emisiones de material particulado a la atmósfera	Los acopios de materiales y/o RCD NO se confinan de manera adecuada y se cubren ni se humectan No se implementan medidas de manejo para mitigar la emisión de ruido NO cuentan con elementos para evitar la emisión de material particulado a la atmósfera y en suspensión en las áreas requeridas. NO cuentan con un sistema para la limpieza de los vehículos que salen del proyecto para garantizar el buen estado del espacio público
Manejo integral de residuos sólidos	NO existe clasificación en la fuente	Los RCDs se encuentran mezclados con residuos sólidos ordinarios	NO cuenta con plan de Gestión de Residuos RCDs
	Se presenta sobrellenado de los recipientes de almacenamiento	Se evidencian residuos sólidos dispersos en la obra	Los RCDs se encuentran mezclados con residuos sólidos ordinarios
	Los RCDs se encuentran mezclados con residuos sólidos ordinarios y materiales de excavación		
Se evidencian residuos sólidos dispersos en la obra			
Manejo de materiales e insumos	La mezcla de concretos y/o mortero NO se realiza en un lugar adecuado	No se poseen observaciones frente a este programa	No se poseen observaciones frente a este programa

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, solicitó en cada una de las visitas implementar las medidas de gestión necesarias para mitigar el impacto ambiental de la obra.

La solicitud hacía referencia a implementar las medidas de manera inmediata y asegurar que estas afectaciones no se repitieran en el futuro, sin embargo, como se observa en la tabla 3 varias de estas irregularidades no fueron corregidas de manera permanente, contraviniendo lo estipulado en la normatividad ambiental vigente y causando el detrimento del medio ambiente y los recursos del Distrito Capital.

(...)"

Que el 24 de enero (folios 15 al 20), el 28 de marzo (Folios 21 al 26) y el 01 de septiembre de 2014 (Folio 27 al 32), se realizaron visitas seguimiento, evaluación de impactos ambientales a actividades constructivas, al proyecto Pino Forestal ejecutado por Inversiones Acabama S.A., en donde se evidencia que varios de los requerimientos realizados en visitas anteriores no se han adoptado, persistiendo los incumplimientos.

AUTO No. 01970

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

AUTO No. 01970

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

AUTO No. 01970

CONSIDERACIONES

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, considera... *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A), “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.”*

Que la Resolución 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”* en el artículo 19 dispone. *No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o a la red de alcantarillado público materiales como lodos y residuos sólidos.*

Que la Resolución 541 de 1994 *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”* dispone en su literal b sub.numeral 2 del numeral II del art 2°.

“Artículo 2°- Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

A su vez el sub-numeral 4 del artículo 2 del Título II de la precitada norma, establece *“En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados”.*

Por su parte el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, dispone: *“Parágrafo 2°.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.”.*

Que la Resolución 01115 de 2012 Por Medio de la cual se Adoptan los Lineamientos Técnico ambientales para las Actividades de Aprovechamiento y Tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital, en el artículo 5 numeral 4” *Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los*

Página 8 de 11

AUTO No. 01970

requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.”

Que la Resolución 01138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente ““Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”, establece en su artículo 4, “ ...deber de cumplir la normativa ambiental vigente: *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*”

Del mismo modo el artículo 5, ibídem indica; “...obligatoriedad y régimen sancionatorio: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley [1333](#) de 2009 o aquella que la modifique o derogue*”.

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico No 07873 del 18 de octubre del 2013, la sociedad INVERSIONES ALCABAMA, identificado con Nit. No. 800.208.146-3, puede estar incurso presuntamente en infracciones ambientales, debido a que no se evidencia la implementación del Plan de Gestión de Residuos de RCD's, a su vez no se ha realizado aprovechamiento de RCD's, incumpliendo presuntamente lo establecido en el art 4 de la Resolución 01115 de 2012, el artículo 5 numeral 4 de la misma resolución, se observó que los sumideros se encuentran sin la protección debida, y no se les hace mantenimiento ni limpieza, ubicados en el área de influencia del predio generando que se colmaten por arrastre de sedimentos, vulnerando presuntamente lo señalado en el art 19 resolución 3957 de 2009 e igualmente han realizado mezcla de RCD con otros residuos, en el sitio de almacenamiento temporal de la obra, incumpliendo con esto lo señalado en el sub-numeral 4 del numeral II del art 2° de la Resolución 541 de 1994 y se está permitiendo el arrastre de material fuera de la obra, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal b sub.numeral 2 del numeral II del art 2° de la Resolución 541 de 1994 y el parágrafo del art 2° del Decreto 357 de 1997.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la

AUTO No. 01970

administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de Inversiones Alcabama S.A., identificada con Nit. 800.208.146-3, representada legalmente por el señor Alberto Bello Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'146.687, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Inversiones Alcabama S.A., identificada con Nit. 800.208.146-3, a través su representante legal el señor Alberto Bello Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'146.687, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 No. 156-78, Piso 12 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

AUTO No. 01970

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-2657

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/06/2015
------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/06/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/07/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------